

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3^o50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28^o50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), que salió del Real Sitio de San Ildefonso á las nueve de la noche de ayer con dirección á los Baños de Betelú, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales ordenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orihuela, decretada por V. S. en 12 de Febrero último, con fecha 7 del actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Febrero actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orihuela, decretada en 12 del mismo mes por el Gobernador de Alicante.

Del expediente resulta que en 25 de Mayo de 1883 la Dirección de Instrucción pública dirigió una comunicación al Gobernador de Alicante, encargándole que por cuantos medios estuviesen á su alcance procurase la solvencia de las cantidades que se adeudaban á los Profesores de Instrucción primaria de Orihuela; comunicándole que el Gobernador trasladó á aquél Ayuntamiento, apercibiéndole con emplear cuantas medidas de rigor fuesen precisas si en el término de diez días no saldaba el débito en absoluto.

En 31 de Agosto del mismo año el Gobernador multó al Alcalde de dicha corporación por desobediencia, fundándose en que á pesar del tiempo transcurrido desde que se le comunicó la orden de la Dirección de Instrucción pública no había dado conocimiento de quedar cumplimentado el servicio á que se refería.

En 8 de Febrero actual, apoyándose el Gobernador en el art. 22 de la ley provincial, volvió á imponer al Alcalde una multa de 500 pesetas por considerar que siendo varias las gestiones hechas anteriormente continuaba en un estado de lamentable abandono un servicio tan importante y de tan vital necesidad para el desarrollo de los intereses morales de toda sociedad como el de la instrucción pública, encargándole con fecha 9 para que á vuelta de correo expusiese las razones que habían impedido el cumplimiento del servicio de que se trata, y si el Ayuntamiento había venido ó no com-

prendiendo en la distribución de fondos la cantidad necesaria para ello.

En 12 de Febrero el Gobernador decretó la suspensión por término de 50 días del Alcalde y de los Concejales, por considerarles comprendidos en los números 2.^o y 3.^o del art. 180 de la ley municipal, pues no sólo habían sido apercibidos y multados, por lo cual no podían alegar ignorancia, sino que no habían tampoco contestado ni acusado recibo á las comunicaciones que les fueron dirigidas, siendo ineficaces cuantos medios coercitivos se habían puesto en práctica para que cumpliesen con una obligación sagrada como la instrucción pública, y saliesen del abandono y descuido en que tenían dicho servicio encomendado á su custodia.

Por último, acompaña al expediente una relación de las cantidades que se adeudan en aquél concepto, y que comprende desde antes de 1874 hasta 30 de Setiembre de 1882, ascendiendo su total á la suma de 38.785 pesetas 28 céntimos.

De los antecedentes resulta claramente comprobado el abandono en que el Ayuntamiento tiene un servicio de tanta importancia como el de la instrucción primaria, y aunque el mal es antiguo, pues data de una época anterior al año de 1874, y en la relación no se comprende más que hasta 30 de Setiembre de 1882, hay motivos bastantes para juzgar que el nuevo Ayuntamiento constituido en 1.^o de Julio de 1883 no ha puesto de su parte nada que tienda á corregir las viciosas prácticas de sus antecesores, continuando por el contrario una conducta censurable que obliga á la primera Autoridad de la provincia á apercibirle y á multar al Alcalde.

Aparece, pues, evidente de un modo que no deja lugar á duda que el Ayuntamiento de Orihuela ha sido negligente en un servicio que estaba encomendado á su custodia, ya por no haber procurado saldar por los medios que estaban á su alcance los atrasos que encontró, ya porque su conducta desde 1.^o de Julio próximo pasado, aunque no resulta con la debida claridad en el expediente, dedúcese de las continuas y repetidas gestiones del Gobernador, que no fué todo lo eficaz que debiera en el cumplimiento de su deber.

Hay además otra circunstancia que si no alcanza á todo el Ayuntamiento viene indirectamente á recaer sobre él y es la conducta del Alcalde, que al no responder ni siquiera acusar recibo de las comunicaciones del Gobernador, está revelando un espíritu por parte de la corporación de resistencia pasiva y culpable indiferencia hacia un ramo de tan vital necesidad como la instrucción pública. Por estas razones, y aunque según el artículo 181 de la ley municipal la responsabilidad será exigible tan sólo á los Vocales que hubiesen tomado parte en la acción ó omisión que se persiga, la Sección entiende que en el caso actual cabe hacerla extensiva á todos los individuos del Ayunta-

miento; pues habiendo sido apercibidos por conducto del Alcalde y tratándose de un servicio que con arreglo al art. 73 de la ley municipal está cometido á la acción y vigilancia del Ayuntamiento, éste al no cumplir se ha hecho reo de negligencia culpable.

Teniendo, pues, en cuenta lo expuesto anteriormente y vista la jurisprudencia administrativa recaída en la interpretación de los artículos 180, 182 y 183 de la ley, opina la Sección que procede confirmar la suspensión por cincuenta días del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Orihuela, decretada el 12 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 27 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Elche, decretada por V. S. en 20 de Febrero último, con fecha 11 del actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.^o de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Elche, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 20 de Febrero último, porque del expediente instruido por el Delegado de dicha Autoridad, que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, aparecía que en vez de libros de Intervención y de Caja se llevan unos cuadernos de papel simple sin reintegro alguno y sin que las hojas estén selladas ni rubricadas; que no existe arca de tres llaves, y los fondos se custodian en casa del Depositario; que durante el año económico actual no se ha acordado debidamente la distribución mensual de fondos; que los arrendatarios del impuesto de consumos y del arbitrio especial sobre frutas y verduras no han prestado fianza en la forma acordada por el Ayuntamiento, ni han elevado sus contratos á escritura pública; que en el presente año no se ha rectificado el padrón vecinal; que, á pesar de tenerlo acordado, no se han hecho los repartos de consumos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1882-83 y del año corriente; que, á pesar de los recuerdos y apercibimientos dirigidos á la Corporación, no han sido solventados los reparos puestos á las cuentas municipales de 1870

y 1871, y que no obstante hallarse consignadas en el presupuesto de 1881-82 4.949 pesetas 83 céntimos para pago de maestros y material de escuelas, no se ha satisfecho más que la suma correspondiente á uno de los profesores.

La mayoría de los hechos que quedan apuntados envuelven indisputable gravedad, puesto que, además de revestir siempre este carácter los actos y omisiones que contravienen, como aquí ocurre, preceptos claros y terminantes de la ley orgánica de Ayuntamientos y de otras disposiciones de carácter general, como algunas de las faltas imputables á la Corporación, tales como las de no haber rectificado el padrón vecinal, no haber exigido fianza á los arrendatarios de los impuestos y arbitrios municipales, ni haberles obligado á elevar los contratos á escritura pública, pueden afectar y lesionar derechos é intereses particulares y públicos, cree la Sección que semejante proceder del Ayuntamiento merece el enérgico correctivo que le impuso el Gobernador de la provincia.

Opina, por tanto, la Sección que V. E. puede servirle aprobar la suspensión del Ayuntamiento por término de cincuenta días.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Habiéndose dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre mejoras en el establecimiento balneario de Sousa y Caldelañas, en esa provincia:

Resultando que á los requerimientos hechos al propietario de dichos baños D. Juan H. Andresén desde 1878, para que en cumplimiento del art. 16 del reglamento de baños vigente practicase las reformas prescritas, ha respondido con evasivas y pretextos hasta dejar transcurrido el término legal, por lo cual en 1880 se ordenó la clausura del sobredicho establecimiento.

Resultando que á pesar de esta negligencia, se le notificó de nuevo con emplazamiento de treinta días, contestando en 15 de Enero de 1880 que verificaría las reformas, pero sin intentar después hacerlas, antes al contrario, declarando que no las haría hasta que el pueblo de Verín estuviera en comunicación mediante líneas férreas con los centros de población más notables; y que no obstante lo expuesto anteriormente en evitación de perjuicios que pudieran irrogarse, por Real orden de 3 de Mayo de 1881 se con-

cedió otro plazo al Sr. Andrésén sin lograr mejor efecto que en los anteriores casos, por lo cual hubo de cerrar el Alcalde de Verín aquél establecimiento.

Resultando que en virtud de quejas y reclamaciones de varias personas que se creían perjudicadas por la clausura de los baños referidos, por acuerdo de 19 de Julio de 1881 se remitió el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, el cual en su dictamen de 25 de Enero del siguiente año propuso: primero, que si del expediente previo resultare justificada la utilidad pública de la expropiación de los indicados baños, debía procederse á la declaración de utilidad pública de las obras y á la ocupación del inmueble para ejecutarla; segundo, que mientras se realizaba la condición anterior, debía mantenerse la clausura acordada en 3 de Mayo de 1881; y tercero, que ínterin no se verificase la expropiación legal, el propietario podía destinar el agua á todos los usos que tuviera por conveniente, menos á su empleo como medicamento, siempre que no destruyera ó menoscabase el manantial:

Resultando que en contestación á la orden en que se le pedía la formación de expediente en vista del anterior informe, remitió V. S. con fecha 20 de Setiembre de 1883 el que se le pedía, con los dictámenes correspondientes, de los cuales resultaba ser de necesidad absoluta la expropiación por negarse el dueño del establecimiento á realizar mejora alguna:

Considerando que las razones aducidas por el interesado en la protesta que hizo contra la clausura acordada en 3 de Mayo de 1881 no son valederas, puesto que se fundan únicamente en el derecho de abusar que imagina tener en su propiedad contra lo prescrito en la ley y reglamentos, y que en cumplimiento de éstos la Administración tiene el deber de dar eficacia al art. 16 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, en vista de las negativas expresas y tácitas del propietario á verificar las mejoras ordenadas en la ley y en diferentes notificaciones, haciendo que se proceda á la expropiación forzosa después de haber declarado las obras de utilidad pública:

Considerando que el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad á que en el resultado 3.º hace referencia, se ajusta á la ley sin menoscabo de los derechos de propiedad que pueda aducir el señor Andrésén, y que además determina perfectamente la manera de resolver el asunto, objeto de esta Real orden sin perjuicio de nadie;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: primero, que sean declaradas de utilidad pública las obras siguientes en Sousa y Caldeñías, construcción de dos edificios, uno en Sousa y otro en Caldeñías, estableciendo en este último la instalación balnearia que ha de constar de baños generales y particulares, departamentos para baños de vapor y chorros, gabinetes de inhalación y pulverización, con todos los aparatos indispensables á la buena administración y aplicación de las aguas, y que se declare la necesidad de la ocupación del inmueble por negarse el propietario á verificar las obras según se determina en la ley de expropiación forzosa, en el reglamento para su aplicación y el vigente de baños; segundo, que no atacándose por el propietario la conservación del manantial, puede destinarse á todos los usos menos á los que ha llenado hasta el presente como medicamento; tercero, que se ordene á V. S. que instruya el expediente de expropiación forzosa de las aguas de Sousa y Caldeñías, sujetándose para ello á lo determinado en la ley y reglamentos referidos; y cuarto, que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense. (*Gaceta* de 28 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riogordo, decretada por V. S. con fecha 13 de Febrero último, en 11 del actual, evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley municipal se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riogordo, decretada en 13 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga.

Siete Concejales acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que se había faltado á varios artículos de la ley municipal al dar posesión de sus cargos á los Concejales y al hacer el nombramiento de Tenientes de Alcalde y Procuradores síndicos; que también se había faltado á la ley por tratarse en la sesión extraordinaria de asuntos que no estaban comprendidos en la convocatoria por no firmar el acta todos los Concejales que sabían escribir y por no ratificarse ésta en la sesión siguiente.

Varios vecinos y contribuyentes de Riogordo acuden igualmente al Gobernador de la provincia en queja de la mala administración, especialmente en el ramo de pósitos y en la forma de repartir los tributos.

En vista de estas reclamaciones; el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad que examinase por sí el estado de aquél Municipio, el cual, personado en el pueblo se encontró con que el Alcalde se hallaba ausente, el primer Teniente no se consideraba investido con aquél carácter porque aún no se le había dado posesión y estaba exceptuado por la ley por no saber leer ni escribir, y el segundo Teniente Alcalde estaba en un cortijo donde reside constantemente, no encontrando en la Casa Consistorial Secretario ni auxiliar de ninguna clase, sabiendo posteriormente que el Secretario se hallaba también ausente del pueblo.

En este estado, y no habiendo persona que le auxiliara en el desempeño de sus funciones, tuvo que valerse de dos testigos y hacer uso de papel común adquirido por el mismo, pues se le manifestó no haber en la Secretaría papel de oficio ni común.

De las investigaciones resulta plenamente comprobado que aun no se ha formado el presupuesto para el año económico actual; que en los de 1881 á 1882 y 1882 á 83 no se expresa el tanto por 100 con que se grava la riqueza territorial ni las cuotas de tarifas de la industrial, ignorándose si se cortó cuentas en su ejercicio al concluir el año económico y los seis meses de ampliación; que no existe recaudador ni Regidor interventor, ejerciendo el primer cargo el Alcalde D. Antonio García y el Concejal D. Rafael Cabrera Ramos, los cuales, en unión de D. Rafael Sánchez, tienen las tres llaves del arca municipal; que á pesar de no haber Recaudador legalmente nombrado, no se sabe quién autorizó la relación de deudores para acordar premios, pues varios vecinos los han pagado; que no existe tampoco encargado del pósito, informando la sección de Pósitos por orden del Gobernador; que el Ayuntamiento se halla en descubierto en el pago de un contingente de los tres últimos años, sin que hasta el día, á pesar de imponersele el máximo de la multa, halla hecho ingreso alguno; que no ha rendido cuentas desde 1871, á pesar de haberse señalado 80 días de término y de imponersele en Agosto último la multa de 25 pesetas, si en el plazo de ocho días no probaba haber hecho todo lo posible para cumplir lo que se le ordenaba; que varios vecinos exhibieron recibos provisionales canjeables, por los que consta haber satisfecho á las arcas del pósito cantidades de más ó menos consideración, sin que á ninguno de ellos, á pesar del tiempo transcurrido, les haya sido posible conseguir su canjeo por la oportuna carta de pago; que en el libro de actas de las sesiones de la Junta pericial para el reparto de la contribución territorial sólo consta la de instalación sin que se tomase posteriormente acuerdo de ninguna clase; que en cuanto

á la Junta pericial para el reparto de consumos, sólo se presentaron dos oficios de la Administración económica designando las personas que debían componerla, oficios que quedaron sin cumplimentar; que esto, no obstante, cotejados los repartos de consumos del año económico pasado con el actual, se nota que las cuotas son diferentes cuando no habiéndose instalado la Junta pericial no ha podido acordarse solución alguna; que las actas de las sesiones de 6 y 13 de Enero de 1883 sólo están autorizadas por la firma del Secretario y del Concejal D. Diego Muñoz, manifestándose en ellas que los demás no sabían firmar, hecho falso, estando como estaba presente el Alcalde D. Antonio García que sabe hacerlo; que no existe libro de actas de las sesiones de la Asamble de contribuyentes, y que el último padrón existente, que por cierto no se encuentra autorizado por nadie, es el de 1880; que en lo tocante á cédulas personales no se halla partida alguna en los presupuestos ni de ingresos ni de recargos á contar desde 1880. Manifiesta, por último, con fecha 3 de Febrero del corriente la Delegación de Hacienda de Málaga, que en el Ayuntamiento de Riogordo hay absoluta carencia de administración, y que se han sacado fondos de la Depositaria de aquél Ayuntamiento para satisfacer no se sabe qué obligaciones.

Tal es, en resumen, el estado de la administración del Ayuntamiento de Riogordo, y desde luego se comprende que adolecen de vicios y faltas de gran utilidad. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que muchos de los cargos que se le imputan, como anteriores al 1.º de Julio próximo pasado, no puede hacerse responsable de ellos á este Ayuntamiento, con arreglo á la jurisprudencia administrativa sentada sin interrupción alguna, y que otros no revisten la gravedad para autorizar la suspensión.

Aparte de estas consideraciones, hay en el expediente indicaciones de tal naturaleza como la que se refiere á las formalidades en la administración del pósito, á las exacciones de la contribución de consumos, al abandono de su destino por todos los Concejales y á la denuncia que en su comunicación hace la Delegación de Hacienda de Málaga; que estos hechos, además de justificar por sí solos la resolución del Gobernador de la provincia, entrañan una responsabilidad de orden más elevado y que no corresponde imponer á las Autoridades administrativas. Pueden constituir los actos anteriormente expuestos delitos que el Código penal define y castiga oportunamente, y como aparecen complicados en ellos los individuos todos del Ayuntamiento de Riogordo, preciso es que se depure por quien corresponda, y que entre tanto cesen en el desempeño de sus cargos los individuos que estén bajo el peso de tales acusaciones.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 181 y 189 de la ley municipal y la jurisprudencia administrativa recaída en casos análogos, opina la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspensión por cincuenta días del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Riogordo.

2.º Que procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales con al objeto de que se exija responsabilidad á los individuos que han abandonado sus destinos y que han percibido ilegalmente las cuotas de contribución.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta* de 30 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Elda, con fecha 14 del mes actual, lo evacuó en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Elda, decretada por el Gobernador de Alicante, porque del expediente instruido por el Delegado de esa Autoridad que pasó al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, aparecía, entre otros particulares que no se formaron las listas electorales que debieron exponerse al público en 1.º de Febrero último; que el padrón de vecinos no ha sido rectificado ni se ha adoptado acuerdo al efecto; que no constan en el libro de actas los acuerdos en cuya virtud se subastaron los arbitrios sobre puestos públicos, pesos y medidas, derechos de matadero é impuesto de consumos; que los rematantes de los mismos no han elevado á escritura pública los contratos, ni constituidas las oportunas fianzas; que no se han publicado trimestralmente los estados de inversión y recaudación de fondos; que á pesar de estar declarado cargo concejil el de Depositario, el Regidor que lo ejerce percibe sueldo por mensualidades vencidas y figura en la nómina de los demás empleados; que durante el año último sólo celebró el Ayuntamiento 30 sesiones, y que, sin las formalidades de subasta, se han ejecutado obras por 4.500 pesetas en la Casa Consistorial.

Las explicaciones dadas por el Alcalde ante el Delegado del Gobernador y las contenidas en la instancia elevada á ese Ministerio, pidiendo que le alce la suspensión, desvanecen ó atenuan algunos de los cargos en que ésta se ha fundado; pero como quedan en pie las más graves, ó sean no haber rectificado el padrón vecinal, no figurar en el libro de actas, en el que deben constar para que sean válidos todos los acuerdos del Ayuntamiento, según establece el artículo 108 de la ley municipal, los relativos á las subastas de arbitrios é impuestos, y no haber exigido fianza á los arrendatarios, ni elevado los contratos á escritura pública, falta que no puede considerarse disculpada porque desde el principio del año económico se halla ausente del pueblo el Notario público, en razón á que podía haber extendido la escritura el de cualquier otro punto, cree la Sección que semejante abandono de los intereses comunales, cuya custodia y conservación está encomendada al Ayuntamiento, y las trasgresiones legales que éste ha cometido merecen el severo correctivo que el Gobernador le ha impuesto, con tanta más razón, por cuanto no es posible desconocer que la conducta de la Municipalidad puede lesionar los derechos particulares y los intereses públicos.

La Sección no ha hecho mérito del cargo referente á no haberse formado las listas electorales, porque esto constituye una falta definida en la ley electoral, que sólo pueden castigar los Tribunales;

Opina, en consecuencia, la Sección que procede mantener la suspensión del Ayuntamiento y decir al Gobernador que remita el expediente á los Tribunales á los efectos del art. 173 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayunta-

miento de Viñuelas, con fecha 14 del mes actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Viñuelas, decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita de inspección girada al pueblo por el Delegado del Gobernador D. Candido Cortí, resultó que el Ayuntamiento no distribuía mensualmente los fondos, sino que se limitaba á aprobar los pagos que según su criterio verificaba el Alcalde; que en los presupuestos figura una partida para pago de un escribiente, protestando dos testigos la consignación por no desempeñar su servicio aquél empleado, como también protestaron otra partida destinada al pago del personal de policía de seguridad por no existir tampoco tal servicio en el término.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia en 16 de Febrero último suspendió al Ayuntamiento de Viñuelas, elevando el expediente al Gobierno, que á su vez lo ha remitido á informe de este Consejo con Real orden de 25 del citado mes.

La Sección cree que los hechos que quedan reseñados son bastante graves para justificar la corrección gubernativa de que los Concejales de Viñuelas han sido objeto; pues si no arguyen la extralimitación grave con carácter político, ni la desobediencia reiterada á que se refiere el art. 189 de la ley, acusan grave negligencia por parte de dichos Concejales en el desempeño de sus cargos, con perjuicio de los intereses comunales; motivo de suspensión comprendido en el párrafo último del art. 183, en relación con el núm. 3.º del 180;

Opina, por tanto, la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Viñuelas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arches, con fecha 14 del mes actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arches, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga;

Resulta que en virtud de queja producida por dos vecinos nombró la expresada Autoridad un Delegado especial que girase una visita de inspección á las oficinas municipales del referido pueblo. En ella se hizo constar, entre otras faltas, que no había caja de caudales, que no estaba rectificado el padrón vecinal de 1883 ni el del año actual; que asimismo había dejado de formarse el de cédulas personales; que por contingente provincial de los años de 1873 á 84 se debían 2.120 pesetas, y que por el impuesto de consumos se hallaban sin cobrar 3.100 pesetas, no apareciendo que se hubiera formado expediente de fallidos; se comprueba también que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 9 de Setiembre próximo pasado se consignó que respecto de cierta renuncia referente á la aptitud del Alcalde se informase al Gobernador que aquél sabía leer y escribir, cuando por confesión del mismo interesado se acredita ahora en el expediente la inexactitud de tal informe, mediante el cual se ha pretendido y conseguido hasta ahora que el mencionado sujeto ejerciera un cargo para cuyo desempeño se hallaba incapacitado por carecer de las condiciones que la ley en su art. 43 determina como necesarias.

En sentir de la Sección, las faltas an-

teriormente mencionadas prueban de un modo concluyente la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de algunas de las importantes obligaciones que le están encomendadas, cuyo descuido no puede menos de perjudicar los intereses del Municipio. A ello se agrega la circunstancia de haber dado un informe inexacto acerca de la capacidad del Alcalde, lo cual no sólo pudiera implicar responsabilidad penada en los artículos 314 y 393 del Código, sino que acusa deliberada infracción legal cometida por los Concejales que hicieron la elección sin atenderse á lo preceptuado en el art. 43 de la ley municipal. Agrava por otra parte las faltas advertidas en la Administración del referido pueblo la resistencia pasiva que en un principio opusieron los Concejales á la visita de inspección, y que obligaron al Delegado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, y dió lugar á que fueran multados.

En vista de las graves faltas de que se deja hecho mérito y que justifican la providencia del Gobernador;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Arches decretada por la expresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta de 1.º de Abril de 1884.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cañaveras y por Juan Pérez Garrido alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró bien comprendido en el alistamiento de Valparaíso de Arriba para el reemplazo de 1883 á Francisco Escalada Martínez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Juan Pérez Garrido y el Ayuntamiento de Cañaveras, interesados en el reemplazo del año actual, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Cuenca declaró al Ayuntamiento de Valparaíso de Arriba con mejor derecho que el de Cañaveras para incluir en su alistamiento al mozo Francisco Escalada, que había sido comprendido en el de los dos pueblos;

Resulta que entre los dos Ayuntamientos de que se ha hecho mérito se suscitó competencia sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Francisco Escalada:

Que en 25 de Enero la Comisión provincial decidió la competencia á favor del de Cañaveras por haber desistido el de Valparaíso de Arriba;

Que en 8 de Febrero, en virtud de reclamación del mozo Francisco Escalada, la Comisión provincial mandó que justificase el extremo de su residencia en Valparaíso, y en 7 de Marzo decidió la competencia á favor del Ayuntamiento de Valparaíso;

Vistos los artículos 174 y 175 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que los fallos que dictan las Comisiones provinciales sólo pueden ser revocados por el Ministerio de la Gobernación, previos los recursos que concede el artículo 174;

Considerando que siendo ejecutivos inmediatamente de dictarse los fallos de las Comisiones provinciales, estas corporaciones no pueden volver sobre ellos aunque hayan sido dictados con notoria incompetencia ó injusticia;

Considerando que habiendo decidido la Comisión provincial de Cuenca la competencia á favor de Cañaveras, en

virtud de desistimiento del de Valparaíso, el mozo Francisco Escalada debió acudir al Ministerio de la Gobernación en la forma que señala el art. 174, y no á la Comisión provincial, que ya era incompetente para atender en la reclamación;

La Sección opina que debe anularse el fallo de la Comisión provincial de Cuenca contra que se reclama, y declarar subsistente el que la misma dictó decidiendo la competencia á favor del Ayuntamiento de Cañaveras.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta de 2 de Abril de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Espiel, con fecha 14 del mes actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Espiel, decretada por el Gobernador de Córdoba en 18 del mes último, porque del acta notarial levantada á presencia del Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, resultaba:

Que el libro de Intervención sólo estaba rubricado por el Alcalde y que no figuraban en el mismo más que dos ó tres asientos: que el libro de actas de arqueo lo forman pliegos de papel de oficio y sólo contiene las de los meses de Julio, Agosto y Setiembre; que en vez del libro de Caja se presentó un pliego y medio de papel simple sin formalidad alguna: que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal aparecen confundidos unos con otros y en pliegos sueltos sin foliar ni rubricar: que no se instruye expediente para el nombramiento de Vocales asociados: que sólo se presentó el empadronamiento vecinal correspondiente á 1880: que no existe libro de censo electoral: que pedidas las listas electorales, se presentaron tres pliegos escritos por una cara como para exponerlos al público: que no se encontró la lista de compromisarios para la elección de Senadores: que las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de Propios se hallan en poder de agentes que no han dejado resguardo alguno al Ayuntamiento: que no se publica mensualmente el extracto de los acuerdos ni trimestralmente el estado de movimiento de fondos; y que no se encontró el expediente de contrato para la explotación de la fosforita de la dehesa boyal que parece rescindió el Ayuntamiento.

Los individuos de la Corporación suspensa han acudido á V. E. solicitando que se les reponga en sus cargos. Manifiestan, entre otras cosas, que de los diez Concejales nombrados por el Gobernador para reemplazarlos, uno no ha pertenecido nunca al Ayuntamiento y siete se hallan incapacitados como deudores á los fondos municipales, en concepto de segundos contribuyentes, por más de 70.000 pesetas, habiéndose expedido apremio contra los mismos y hallándose confirmado el acuerdo del Ayuntamiento en que así lo dispuso por el Gobernador de la provincia y por Real orden de 19 de Abril de 1883.

A juicio de la Sección estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque además de que el estado general de la administración del pueblo revela el punible abandono en que tenía el Ayuntamiento, con trasgresión patente de la ley municipal y de las disposiciones que regulan aquella en los diversos ramos que comprende algunos de los cargos imputables á la Corporación, en-

tre ellos el de tener en poder de agentes que no han dado resguardo alguno las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de Propios, no deben pasar sin enérgico correctivo, porque pueden comprometer gravemente los intereses comunales, de cuya conservación y fomento está encargado el Ayuntamiento.

Según el párrafo segundo, del art. 46 de la ley orgánica, los Concejales que en concepto de interinos pueden nombrar los Gobernadores en determinados casos tienen que haber pertenecido por elección al Ayuntamiento en épocas anteriores.

Aunque la ley no lo dice de una manera expresa, es evidente que además de tal condición deben reunir la de no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades que señala el art. 46, entre la que figura la de ser deudores en concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales; y como los recurrentes justifican que uno de los Concejales interinos nombrados por el Gobernador no ha pertenecido por elección á la Municipalidad, y que otros siete están declarados deudores á los fondos municipales, como segundos contribuyentes, no se puede consentir que estos ocho individuos continúen perteneciendo al Ayuntamiento.

En resumen, opina la Sección que procede mantener la suspensión impuesta al Ayuntamiento, y decir al Gobernador que reemplace con personas que reúnan las condiciones legales á los ocho individuos de que se hace mérito en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante.

De los antecedentes resulta: Que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Petrel, se nombró un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas:

Que el cargo de Depositario de fondos municipales lo ejerce un hermano político del Alcalde sin la pretensión de la correspondiente fianza;

Que no se ha publicado trimestralmente el movimiento de caudales y extractos de acuerdos como previene la ley.

Que á los arrendatarios del impuesto de consumos, pesas y medidas y puestos públicos no prestan fianza hipotecaria, á pesar de que en los pliegos de condiciones se previene;

Que no se han atendido con la debida preferencia las obligaciones de instrucción primaria, cuando se han satisfecho cantidades del presupuesto municipal para otras atenciones menos importantes;

Que se adeudan por contingente provincial varias cantidades sin que el Ayuntamiento haya procurado abonar este débito, á pesar de las amonestaciones y apercibimientos del Gobernador y de la Comisión provincial;

Que las listas electorales están confeccionadas de una manera ilegal, por cuanto no constan en ellas muchos nombres que existen en el padrón de vecinos: Y por último, que no se ha rectifica-

do dicho padrón, base del censo de población:

Vistos los artículos 109, 166, 180, 182 y 183 de la ley vigente municipal:

Considerando que si bien algunos de los hechos relacionados, aunque pueden constituir faltas de alguna gravedad, no están suficientemente justificados, otros, que si lo están, como el no haber publicado los extractos de los acuerdos y los estados de la recaudación ó inversión de fondos; constituyen infracciones de la ley municipal en sus artículos 109 y 166:

Considerando que los hechos que se refieren á la no prestación de fianzas por los arrendatarios del impuesto de consumos, puestos públicos, pesas y medidas y no rectificación del padrón de vecinos, arguyen negligencia grave y faltas de trascendencia que merecen severo correctivo; por que pueden haber causado perjuicio á los intereses municipales, á la Hacienda pública y á los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal de Petrel;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 4 de Abril de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, lo evacuó con fecha 14 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga:

A instancia de varios vecinos denunciando abusos en la Administración municipal del referido pueblo, nombró el Gobernador un Delegado especial con el cargo de inspeccionarla, resultando de las diligencias instruidas al efecto que era tal el desconcierto en dicha Administración que no había podido practicarse liquidación alguna por la falta absoluta de libros de entrada y salida de caudales; que estaban datadas en cuenta cantidades aun no satisfechas; que en la recaudación de los impuestos no se guardaban las reglas establecidas para el apremio, mediante la instrucción del expediente separado para cada contribuyente, habiéndose declarado fallidos á muchos que tenían bienes; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos, ni se había rectificado desde 1881 el padrón vecinal; que en el apéndice de los amillamientos aparecían muchas traslaciones de dominios sin estar acordadas por la Junta pericial y sin documentos que lo justificasen, sucediendo lo propio con respecto á los repartimientos de consumos, en los que se observan alteraciones en las cuotas de algunos vecinos sin causa que lo explicase.

Consta asimismo que por contingente provincial debía la crecida suma de 96.770 pesetas, y que se hallaban sin rendir las cuentas de diferentes años, entre ellas las de 1872 y 1882, y sin contestar los reparos puestos á otras.

Por último, la Delegación de Hacienda de la provincia, según oficio de 3 de Febrero último, se vió en el caso de hacer presente al Gobernador la resistencia que el citado Ayuntamiento oponía á sus órdenes relativas á la cobranza de los impuestos, y la desobediencia al cumplimiento de las prescripciones legales en la materia, teniendo que impretar el auxilio de dicha Autoridad superior para que impusiera á la citada Corporación el oportuno correctivo.

La simple narración de los hechos

que aparecen en el expediente justifica de un modo perfecto la providencia del Gobernador, pues no ya sólo el desconcierto y abandono de la Administración municipal constituyen motivos de responsabilidad contra los Concejales, sino que ésta resulta agravada por la resistencia que los mismos opusieron á las órdenes de la Delegación de Hacienda, y que llegó al punto de que según manifestación del comisionado de aquellas oficinas le fué imposible encontrar quien firmase las diligencias que instruíra, pues los vecinos á quienes se dirigió al efecto se negaron á ello, el Alcalde se había ausentado, el Recaudador no parecía por las oficinas, y todo estaba en completo abandono, habiéndose hasta preparado á decir los que desempeñaban la Autoridad local que no pensaban satisfacer cantidad alguna en el tiempo que les restase de ejercicio.

Análoga conducta aparece seguida también con respecto al deber en que se hallaba el Ayuntamiento de hacer rendir las cuentas atrasadas á los obligados á ello, pues consta asimismo en el expediente que en 10 de Julio de 1883 se comisionó al Alcalde con el máximo de multa, en 17 de Setiembre se le exigió una de 37'50 pesetas, en 15 de Octubre se le impuso el apremio de 5 por 100 para hacerla efectiva, y más tarde se nombró un comisionado, á quien luego se mandó retirar concediendo un mes de plazo para el cumplimiento de este servicio, que al fin, como se ha dicho, no resulta cumplido.

Se ve, pues, que revisten verdadera importancia muchas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento con infracción de las leyes, y que además ha incurrido en desobediencia grave, y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta de 5 de Abril de 1884.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las doce de la noche de ayer, me comunicó lo siguiente:

«La salud pública sigue en España en el mismo estado satisfactorio. Las noticias de Francia son las siguientes:—En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy, han ocurrido 38 defunciones del cólera, de ellas 28 en la ciudad, dos en los arrabales y ocho en el hospital Pharo. Además, comunica nuestro Cónsul en aquella ciudad, que desde las siete de la tarde del 23, á igual hora del 24, ocurrieron nueve en Bou-Bencontre, una en Valence y otra en el estanque de Berre, á bordo de una tartana procedente de Marsella.—El mismo Cónsul de Marsella avisa que en Tolón han ocurrido desde ayer tarde, á mediodía de hoy 18 defunciones de la enfermedad asiática.—No se ha recibido el parte de nuestro Vicecónsul en Tolón, ni noticias de Arlés.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Comisión provincial.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Getafe en el año económico de 1884-85, ha verificado el Ayuntamiento de dicha ciudad entre los pueblos que componen el referido partido, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por la Comisión provincial, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cupo de contribución para el Tesoro.	Cuota anual que han de satisfacer á razón de 2'21 por 100.
	Pesetas. Centimos.	Pesetas. Centimos.
Ajalvir.....	48.721 80	413 75
Alcalá de Henares.....	120 187 86	2 658 62
Aljete.....	26.398 10	553 40
Ambite.....	11.433 54	252 68
Anchuelo.....	6.869 07	151 81
Barajas.....	42 702 41	943 72
Camarma.....	17 015 22	376 04
Campo Real.....	33.769 94	746 31
Canillas.....	11.105 82	245 43
Canillejas.....	10.140 47	224 10
Corpa.....	11 932 55	263 71
Cobeña.....	10.934 82	241 66
Coslada.....	8.161 11	180 46
Daganzo.....	26.820 85	592 74
Fresno.....	13.348 37	294 99
Fuente el Saz.....	23 486 75	512 41
Loeches.....	22 053 54	487 37
La Olmeda.....	5.648 61	124 82
Los Santos.....	43.023 77	287 81
Meco.....	27.645 97	610 95
Mejorada.....	19 527 02	431 54
Nuevo Baztán.....	8.753 11	193 44
Orusco.....	12 492 42	276 07
Paracuellos.....	27.544 46	603 72
Pezuela de las Torres.....	12.829 06	283 52
Pozuelo del Rey.....	18 491 65	408 65
Rivas de Jarama.....	17.023 98	376 20
Rivadejada.....	12.879 95	284 63
San Fernando.....	28.180 93	622 78
Santorcaz.....	12 214 16	271 70
Torrejón de Ardoz.....	31.619 28	765 08
Torres.....	18.075 81	412 71
Valdeavero.....	9.421 96	208 27
Valdeolmos.....	8.639 14	190 92
Valdetorres.....	22.223 19	491 43
Valdilecha.....	15.134 20	334 46
Valverde.....	4 914 31	108 60
Vallecas.....	59.566 83	1.316 40
Velilla.....	15.846 68	350 20
Vicálvaro.....	36.534 28	807 40
Villavilla.....	44.630 49	323 32
Villar del Olmo.....	11.069 41	244 52
TOTALES.....	882.395 59	19.503 07

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputación en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos se les fijen; hallándose dispuesta esta Diputación á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber en las épocas marcadas.

Madrid 18 de Julio de 1884.—El Vicepresidente accidental, José de Rojas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del aprovechamiento de una parte de la playa al Este de Puntales, en la provincia de Cádiz, con destino al depósito de mercancías.

La subasta se celebrará en Madrid, en el local del Ministerio de Fomento, destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 11.º, ajustadas al modelo adjunto, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 276 pesetas, á que asciende próximamente el 1 por 100 del importe total de las obras de saneamientos.

La licitación versará sobre el mayor precio del terreno de dominio público que solicita, el cual ha sido tasado en 2.607 pesetas 33 céntimos, y en el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá á nueva licitación por los firmantes de aquella que versará sobre la rebaja en el número de años de la concesión con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

El peticionario de la concesión y dueño del proyecto tiene derecho á quedarse con el remate por la cantidad que resulte

más beneficiosa al Estado en la licitación, ejercitándose este derecho de tanteo en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de 1877, para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto y las cláusulas con arreglo á las que se otorga la referida concesión.

Madrid á 21 de Julio de 1884.—El Director general, Gabino Enríquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., en la Gaceta de Madrid, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión para el aprovechamiento de una parte de la plaza de Puntales, en la bahía de Cádiz, provincia del mismo nombre, con destino á depósito de mercancías, se comprometo á tomar á su cargo la concesión citada, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones de la concesión por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la concesión de los terrenos.)

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1884.—Imprenta del Hospicio.